



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2019-Q/TC

JUNÍN

GREGORIO POMA MARTÍNEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de queja presentado por don Gregorio Poma Martínez contra la Resolución 61, de fecha 11 de octubre de 2019, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el Expediente 01669-2004-0-1501-JR-CI-01, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso en contra de la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede el recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y a lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra las resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, y es su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional y verificar fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el presente caso, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 60, del 20 de agosto de 2019 (fojas 9 del cuaderno del TC), expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00125-2019-Q/TC

JUNÍN

GREGORIO POMA MARTÍNEZ

improcedente la nulidad deducida por el quejoso en contra de la Resolución 52, mediante la cual el juez de primera instancia resolvió que se tenga por cumplido el mandato ordenado en la Resolución 39, confirmada por el Auto de Vista 912-2010.

5. Por tanto, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que no se dirige contra una resolución de segunda instancia o grado que desestima una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento, sino, más bien, contra una resolución emitida ante un pedido de nulidad formulado por el demandante. Además, en el caso bajo análisis no se presentan los supuestos reconocidos en la jurisprudencia para la procedencia de un RAC atípico.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL